

Auto núm. 63-2010

Querrela penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 129, 166 y 183 del Código Penal Dominicano. Que la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), le atribuye a los imputados unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela. Inadmisibile. 14/09/10. Mariano Américo Rodríguez Rijo y compartes.

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Mariano Américo Rodríguez Rijo, Leyda Margarita Piña Medrano y Jhon N. Guilliani Valenzuela, interpuesta en fecha 03 de agosto de 2010 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), organización política de derecho público de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y regida además por sus estatutos, con domicilio en la avenida Jiménez Moya núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por su Presidente, ingeniero Miguel Vargas Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4, y José Saturnino Espinal Espinal, dominicano, mayor de edad, candidato a Senador de la Provincia de Pedernales por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0004013-7, domiciliado en la calle Santo Domingo núm. 12, de la Provincia de Pedernales, República Dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al licenciado Ramón Emilio Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151376-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 340, Urbanización Centauro, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declaréis buena y válida en cuanto a la forma el presente QUERELLAMIENTO CON CONSTITUCION EN ACTORES CIVILES, por haber sido hecho de conformidad con las previsiones de la ley que rige la materia; Segundo: Que los Querellantes y Actores Civiles el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), debidamente representado por su Presidente, ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO y el señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, Candidato a Senador por la Provincia de Pedernales por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), interponen formal QUERRELLA CON CONSTITUCION EN ACTORES CIVILES en contra de los señores DR. MARIANO AMERICO RODRIGUEZ RIJO, DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO Y DR. JHON N. GUILLIANI VALENZUELA, dominicanos, mayores de edad, Jueces de la Cámara Contenciosa Electoral de la Junta Central Electoral, por la comisión en calidad de co-imputados de los crímenes y delitos de Falsedad en Escritura Pública; Asociación de Malhechores; Atentado a la Libertad Cometido por Funcionarios Públicos; Coalición de Funcionarios Públicos y Prevaricación, atribuible a la universalidad de los imputados; al tenor de lo previsto y pautado por las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 129, 166, 167 y 183 del Código

Penal Dominicano, respectivamente; Tercero: Que los Querellantes y Actores Civiles el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), debidamente representado por su Presidente, ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO y el señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, Candidato a Senador por la Provincia de Pedernales por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), solicitan de Usted, señor PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, muy respetuosamente, dar inicio a las investigaciones de lugar y la puesta en marcha de la ACCION PUBLICA A INSTANCIA PRIVADA, a fin de que sea apoderado al JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN correspondiente, de conformidad con la previsión del artículo 25 de la Ley 25-91, de fecha quince (15) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y la normativa procesal vigente; para que sean impuestas a los imputados las medidas cautelares y de coerción, personales o reales, contenidas en nuestro ordenamiento procesal; Cuarto: Que los Querellantes y Actores Civiles el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), debidamente representado por su Presidente, ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO y el señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, Candidato a Senador por la Provincia de Pedernales por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), por medio de la presente solicitan de manera formal del JUEZ DE LA INSTRUCCIÓN que eventualmente resulte apoderado, proceda a imponer las medidas de coerción que oportunamente serán solicitadas y que fueren de lugar; Quinto: Que los Querellantes y Actores Civiles el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), debidamente representado por su Presidente, ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO y el señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, Candidato a Senador por la Provincia de Pedernales por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), por órgano y conducto de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. RAMON EMILIO CONCEPCION, proceden formalmente a CONSTITUIRSE, como al efecto se CONSTITUYEN EN ACTORES CIVILES a los fines de reclamar oportunamente a los co-imputados DR. MARIANO AMERICO RODRIGUEZ RIJO, DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO Y DR. JHON N. GUILLIANI VALENZUELA, al pago solidario de la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON DOMINICANOS (RD\$321,890,000.00), como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales experimentados por las víctimas, el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) Y JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, merced a las violaciones de ley cometidas por la universalidad de los imputados; Reservas: los Querellantes y Actores Civiles el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), debidamente representado por su Presidente, ING. MIGUEL VARGAS MALDONADO y el señor JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, Candidato a Senador por la Provincia de Pedernales por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), Se reservan el derecho de encaminar y dirigir las acciones legales pertinentes y que fueren de lugar, contra aquellos que a lo largo del proceso de investigación pudieren determinarse que están relacionados con los hechos en que se fundamenta y basa el presente escrito, contenido del QUERELLAMIENTO CON CONSTITUCION DE ACTORES CIVILES de que se trata, haciendo reserva, además de ampliar la acusación durante el desarrollo del procedimiento si hubiere lugar a ello, al tenor de lo previsto y pautado por el binomio de los artículos 295 y 322 del Código Procesal Penal. En tal virtud, solicitamos, muy respetuosamente, del Honorable Magistrado que ostenta la Presidencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que tenga por presentado este escrito, mediante el cual se formula FORMAL QUERRELLA CON CONSTITUCION EN ACTORES CIVILES, adjunto de los elementos y documentos probatorios que la acompañan, y que los admita y que tenga por promovida FORMAL QUERRELLA EN ACCION PENAL PUBLICA A INSTANCIA PRIVADA, CON CONSTITUCION EN ACTORES CIVILES, en contra de los co-imputados DR. MARIANO AMERICO RODRIGUEZ RIJO, DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA

MEDRANO Y DR. JHON N. GUILLIANI VALENZUELA, por la comisión de los crímenes y delitos de Falsedad en Escritura Pública; Asociación de Malhechores, Atentado a la Libertad cometido por Funcionarios Públicos; Coalición de Funcionarios Públicos y Prevaricación, atribuible a la universalidad de los imputados; todo ellos al tenor de lo previsto y pautado por las disposiciones de los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 129, 166, 167 y 183 del Código Penal Dominicano, todos ellos en perjuicio del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) Y JOSE SATURNINO ESPINAL ESPINAL, ordenando las diligencias que estime pertinentes para la comprobación, sustanciación y juzgamientos de los hechos relatados”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto, el escrito de defensa de los doctores Leyda Margarita Piña Medrano y John N. Guilliani Valenzuela, Jueces de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Cándido Simón Polanco, el cual concluye así: “Primero: Declarar Inadmisibles la pretendida Querrela Penal y Constitución en Actores Civiles formulada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor José Saturnino Espinal, por alegada violación de los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 167 y 183 del Código Penal, por imprecisión en la formulación de los cargos; Segundo: Subsidiariamente, Rechazar por ser notoriamente improcedente e infundada la pretendida querrela y constitución en actores civiles de que se trata, por no existir elementos que incriminen a los jueces de la Cámara Contenciosa Electoral, Leyda Margarita Piña Medrano y John N. Guilliani Valenzuela; Tercero: Mas subsidiariamente, Declarar inadmisibles, por una cualquiera de las inadmisibilidades expuesta o por cualquiera que pueda ser suplida de oficio, el querrelamiento presentado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, (PRD), y el señor José Saturnino ESPINAL, contra los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano y John N. Guilliani Valenzuela por la misma no cumplir con las exigencias constitucionales que la misma manda a ser observadas, y expuestas en el cuerpo de la presente instancia; Cuarto: Mucho mas subsidiariamente: Ordenar, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 281 del CPP, el archivo definitivo del querrelamiento presentado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, (PRD), y el señor José Saturnino Espinal, contra los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano y John N. Guilliani Valenzuela porque no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho, siendo insuficientes los elementos de prueba para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad e incorporar nuevos elementos; por lo que las personas investigadas no pueden ser consideradas penalmente responsables”;

Visto, el escrito de defensa del doctor Mariano Américo Rodríguez Rijo, Presidente de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

licenciados Miguel E. Valerio Jiminián, Yipsy Roa Díaz y Olivo Rodríguez Huertas, el cual concluye así: “De manera principal: Único: Declarar inadmisibles en todas sus partes la querrela interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano y el señor José Saturnino Espinal en contra del Doctor Mariano Américo Rodríguez Rijo por la misma no precisar los cargos en su contra, no tener pruebas que la sustenten y por vía de consecuencia violar los artículos 68 y 69, numerales 3 y 4 de la Constitución de la República; El artículo 8, numeral 2, literal a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el artículo 9, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 y 268 del Código Procesal Penal en perjuicio de sus derechos fundamentales; De manera subsidiaria: Único: Para el hipotético y remoto caso que nuestras peticiones principales sean rechazadas, desestimar por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la querrela interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano y el señor José Saturnino Espinal al no constituir los hechos narrados en la misma no constituye delitos penales”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que el Partido Revolucionario Dominicano llevó como candidato a Senador por la Provincia de Pedernales al señor José Saturnino Espinal a las elecciones celebradas el 16 de mayo de 2010; que en el Municipio de Oviedo se cometieron delitos electorales con estas elecciones; que al momento de sumar los votos obtenidos por los candidatos a Senador y Diputados en el Municipio de Oviedo, al candidato a Senador del PRD no le fueron sumados los votos que obtuvieron los candidatos a Diputados de dicho partido en el Colegio Electoral de Oviedo; que los doctores Leyda Margarita Piña Medrano, John N. Guilliani Valenzuela y Mariano Américo Rodríguez Rijo no han querido reconocer y admitir que el PRD resultó ganador de la senaduría del Municipio de Oviedo; que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral comprobó la comisión de los hechos electorales que conforman los llamados “delitos electorales”, hechos que constituyen crímenes y delitos contra un partido y contra un ciudadano; que dicha comprobación fue plasmada en el Auto núm. 005/2010 dictado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; que la referida decisión fue objetada por el PRD y el PLD, por lo que la Cámara determinó que procedía revocar la decisión que ordenaba la revisión y recuento de los votos del Colegio Electoral del Municipio de Oviedo, bajo el entendido de que carecía de fundamento ejecutar un procedimiento cuestionado por las partes envueltas en el proceso; que los hoy querrelados, ni siquiera argumentaron en contra del voto razonado de la doctora Aura Celeste Fernández; alegada falsedad en escritura pública, uso de documentos falsos, asociación de malhechores, coalición de funcionarios, atentado a la libertad cometido por funcionarios públicos, entre otros”;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie los imputados son Mariano Américo Rodríguez Rijo, Leyda Margarita Piña Medrano y Jhon N. Guilliani Valenzuela, quienes ostentan los cargos de Presidente y Jueces de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral respectivamente, y por tanto son de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales

superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que los querellantes le atribuyen a los imputados, haber violado los artículos 145, 146, 147, 265, 266, 114, 123, 124, 126, 129, 166 y 183 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que ciertamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y José Saturnino Espinal Espinal, le atribuye a los imputados unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), debidamente representado por su Presidente Ing. Miguel Vargas Maldonado y José Saturnino Espinal Espinal, Candidato a Senador de la Provincia de Pedernales por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por imprecisión de la formulación de los cargos; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

www.suprema.gov.do